

Mocoa, Putumayo, 18 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la petición de la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 860013103001 2022-00201-00  
Demandante: Surcolombiana para el Desarrollo S.A.S. ZOMAC  
Demandado: Corporación Social de Empresarios y Profesionales  
Colombianos Unidos para la Atención Integral y otro.

Auto: Absuelve solicitud.

### **Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

La parte demandada ha solicitado que se aclare lo resuelto en el numeral tercero del auto del 8 de agosto de 2023, a través del cual se autorizó la entrega a su favor de los títulos de depósito judicial constituidos en el proceso. Lo anterior, por cuenta de que aseveró no haber solicitado tal entrega.

Ante la solicitud del demandante, se observa que, aunque atípica en procesos como en el que nos encontramos, en efecto no hay petición de su parte que habilite al juzgado a entregarle los títulos de depósito judicial que obren en el proceso. Por lo tanto, conscientes de esa realidad, y de que así lo solicitó el actor, quien ulteriormente debe impulsar el proceso en su propio beneficio, no se aclarará el numeral tercero, ya que el contenido de ese aparte de la providencia no deja lugar a dudas sobre sus consecuencias en el proceso, de manera que obrar en contrario desnaturalizaría la finalidad de esa figura procesal, sin embargo, en su lugar será dejada sin efectos jurídicos.

Finalmente, sobre la petición de devolución de los títulos de depósito judicial a los demandados, se solicitará al demandante que la aclare, en el sentido que informe cual es la medida cautelar cuyos títulos deben restituirse al demandado. De igual forma, dé a conocer la persona a quien deben serle entregados los títulos.

Aunado a tal exigencia, el apoderado del demandante también deberá presentar un poder conferido por su poderdante donde lo faculte expresamente para solicitar la restitución de los depósitos judiciales a los demandados. Lo anterior, en la medida que, revisado el poder que se allegó con la demanda, hasta el momento carece el togado de facultad expresa con ese fin, de donde si está facultado para propender el recaudo de la obligación a través del inicio e impulso de este asunto. La autorización podrá presentarse conforme al Art. 74 del CGP o el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, a su elección.

Finalmente, se observa que la demandada Corporación Corpoemprender ONG, ha conferido poder al abogado José Camilo Guerrero Betancourt, para

que la represente en este asunto. El poder fue otorgado con apego a la regla del Art. 74 del CGP, por lo tanto, se accederá a tal petición.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** Dejar sin efectos jurídicos el Numeral tercero del auto del día 8 de agosto de 2023, por lo expuesto anteriormente.

**Segundo.** Solicitar a la parte demandante que dé a conocer al despacho lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**Tercero.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de Corporación Corpoemprender ONG, al abogado José Camilo Guerrero Betancourt, identificado con C.C. No. 79.714.715 y T.P. No. 107.882 del C.S de la J.

### **Notifíquese**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabfd5f830eb056732c13ad2e0d3dd8820dce7f36373f37b8c5886e7c68ba490**

Documento generado en 18/08/2023 04:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**